

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00498-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 18 MAY 2010

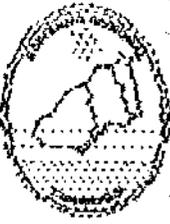
VISTO: El Informe Nº 533-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de mayo del 2010, Oficio Nº 833-2010/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRS-DR, de fecha 13 de abril del 2010 y solicitud de Registro Nº 03650, de fecha 28 de abril del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 115-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de febrero del 2010, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, lo solicitado por **BELLARCIRA BACA CARRILLO, ESTEBAN CASTILLO GONZALES, JESUS D'ANGELO GONZALES, JOSE LUNA OLAYA, NELIDA MUÑOZ PAREDES, SILVIA NORIEGA ROSALES, LUIS VELASCO NOVOA, CATALINA ZAVALA VALLADARES y LIDIA ZAVALA VALLADARES**, sobre nivelación de pensiones;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, los señores **BELLARCIRA BACA CARRILLO, ESTEBAN CASTILLO GONZALES, JESUS D'ANGELO GONZALES, JOSE LUNA OLAYA, NELIDA MUÑOZ De PAREDES, SILVIA ISABEL NORIEGA ROSALES, LUIS VELASCO NOVOA, CATALINA ZAVALA VALLADARES y LIDIA ZAVALA VALLADARES** interponen recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, los administrados en su recurso de apelación argumentan que, no se ha cumplido con el acto obligatorio de ordenar el pago nivelado de las pensiones de cesantía que se les ha reconocido dentro del régimen provisional del Decreto Ley Nº 20530, en forma equivalente a la remuneración que percibe un trabajador en actividad de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, por haber prestado servicios a favor del Estado en el Sector Salud, durante veinte años, incluyendo dentro de dicha pensión el pago de los incentivos



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00498-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 18 MAY 2010

Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 088-2001; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes que motivan la presente resolución, se advierte que los administrados están solicitando la nivelación de la pensión que perciben mensualmente, así mismo argumentan de que se les incluya en la pensión mensual el pago de la asignación extraordinaria por trabajo asistencial que señala el Decreto de Urgencia Nº 032-2002, y el pago del incentivo laboral por productividad; al respecto es necesario señalar en primer lugar, que el Decreto de Urgencia Nº 046-2002 hace diversas precisiones al Anexo 01 del anterior Decreto de Urgencia, en el sentido, de que dicha asignación corresponde tanto

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00498-2010/GOB. REG. TUMBES-P

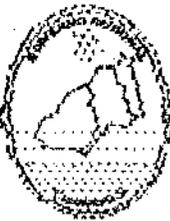
Tumbes, 18 MAY 2010

al Profesional de Salud nombrado y contratado, así como al personal administrativo nombrado y contratado comprendido en los alcances del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, y que se otorgan a través del CAFAE; quedando claro que la asignación extraordinaria por trabajo asistencial se otorga al personal en actividad;

Que, en lo que respecta al pago de incentivo laboral por productividad, cabe señalar que el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 050-2005-PCM, precisa que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, regulados en el Artículo 141º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, son percibidos por todo servidor público que sea en calidad de nombrado, encargado o destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario; de modo que, los incentivos económicos sólo corresponde a los servidores en actividad;

Que, asimismo, la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en sus numerales b.2, b.3 y b.5 de la Novena Disposición Transitoria establece que: "Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; b.3 son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por laboral efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración de resultados; b. 5 Los incentivos laborales comprenden los conceptos de racionamiento y/o movilidad o de similar denominación, los cuales se otorgan previo cumplimiento de los requisitos que disponen las Directivas correspondientes;

Que, por otro lado, debe precisarse que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº00498-2010/GOB. REG. TUMBES-P

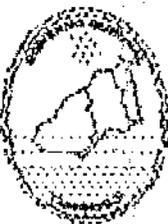
Tumbes, 18 MAY 2010

régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979 determinó que las pensiones de los cesantes de la administración pública con más de 20 años de servicios, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; es decir que la norma modificó las condiciones establecidas en el Decreto Ley Nº 20530, para nivelar las pensiones de aquellos trabajadores – hombres y mujeres – que no hubiesen completado el ciclo laboral máximo previsto en la norma rectora del régimen, con lo cual quedó automáticamente modificado el Artículo 49º, literal a) y derogado el Artículo 57º del Decreto Ley Nº 20530, relativos a los requisitos de las pensiones renovables y a la posibilidad de imponer topes a las pensiones;

Que, la Ley Nº 23495, del 20 de noviembre de 1982, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM – derogados por la Ley Nº 28449 -, desarrollaron la aplicación del derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley Nº 20530. El Artículo 1º de la citada ley precisaba que "(...) la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)", debiéndose tener en cuenta que "(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...)";

Que, el Artículo 5º de la ley en comento señalaba, además, que "cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00498-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 18 MAY 2010

corresponde al servidor en actividad"; y el Artículo 7º, que se "(...) tendrá derecho a la pensión con todas bonificaciones y asignaciones que percibieron hasta el momento del cese (...)", y que "(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...)". Por su parte, el Artículo 6º de su reglamento establecía que "La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones";

Que, por su parte, la Constitución Política de 1993 declaró - en su Primera Disposición Final y Transitoria - que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decreto Leyes Nº 19990 y Nº 20530 y sus modificatorias;

Que, sin embargo, a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, hecha por el Artículo 3º de la Ley Nº 28389 - por razones de interés social - las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;

Que, finalmente, el Artículo 4º de la Ley Nº 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004 - que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 - prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, por otro lado, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 13 de abril del 2007, derivada del Expediente Nº 07227-2005-PA/TC ha señalado en su fundamento 5 "Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución, la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. De esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00498-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 18 MAY 2010

los servidores en actividad a futuro (...). Asimismo en dicho fundamento se determina que los pedidos a futuro sean desestimados;

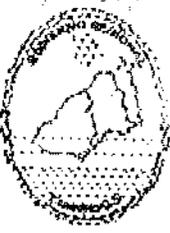
Que, estando determinado que la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso para los empleados o funcionarios públicos en actividad, se encuentra prohibida a partir de la vigencia de la Ley Nº 28369, corresponde declarar infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 115-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de febrero del 2010;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación formulado por los señores cesantes y jubilados de la Dirección Regional de Salud de Tumbes: **BELLARCIRA BACA CARRILLO, ESTEBAN CASTILLO GONZALES, JESUS D'ANGELO GONZALES, JOSÉ LUNA OLAYA, NELIDA MUÑOZ De PAREDES, SILVIA ISABEL NORIEGA ROSALES, LUIS VELASCO NOVOA, CATALINA ZAVALA VALLADARES y LIDIA ZAVALA VALLADARES**, contra la Resolución Directoral Nº 115-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de febrero del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00498-2010/GOB. REG. TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. Manuel M. Sarango Canales
RESP. DE LA UNIDAD OPERATIVA

Tumbes, 16 MAY 2010

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Wilmer E. Dios Benites
Ing. Wilmer E. Dios Benites
PRESIDENTE

